

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 989*

*RADICACIÓN: 7600140030132019-00775-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Quince (15) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:*

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

*Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO:*** Realizar el emplazamiento de la parte demandada YULY ANDREA GOMEZ GUARNIZO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.067.298 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

***SEGUNDO:*** El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***d1924cc2db7efc2562b263a0e1c3b93b27b425b1836ca962fd725bc98a605b50***

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:36 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1143*

*RAD: 760041003013-2019-0837-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Vista la constancia de secretaria y el memorial que antecede, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*UNICO: TÉNGASE a la Abogada LUISA MARIA MOYA AYALA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.101.240 y L T 22.247, como DEPENDIENTE JUDICIAL del Doctor LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ.*

**NOTIFIQUESE.**

***Firmado Por:***

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fafac6767da322c1a7672ee32d80f76bcd7fceaf6aa6fd65c60327187bebf4df***

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:27 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*INTERLOCUTORIO. No. 1173*

*RDA: 7600140030132020-00345-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Abril Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)*

*En atención al escrito que presenta la parte actora en el cual solicita reforma de acuerdo a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado:*

**RESUELVE**

*PRIMERO: Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la reforma de demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.*

*SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en contra de LILIA EDILMA LEDESMA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO W S.A. las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de \$ 18.716.108.00, por concepto de capital, representado en Pagaré No 072MH0200868.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*TERCERO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

*CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

*QUINTO: Téngase en poder de la parte actora el documento original que es base de recaudo en el presente asunto.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4196f9761b232871bd0903f307ffc1f30512aaafe817cc3dd8041f79d46cb0af**

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:29 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 1174*

*RDA: 7600140030132020-00362-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Abril Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la entidad llamada en garantía contesta la demanda, en consecuencia,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Reconocer personería para actuar al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ portador de la T.P. 121.708 como apoderado de la entidad llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en los términos del poder conferido.*

*SEGUNDO: Téngase por Notificado por Conducta Concluyente a la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en los términos del Art 301 del C.G.P.*

*TERCERO: Agregar los escritos de CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES DE MERITO y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO del LLAMADADO EN GARANTÍA presentados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a los cuales se les dará trámite en su momento procesal oportuno.*

*CUARTO: Agregar el escrito presentado por el apoderado del extremo demandado en el cual da cuenta de la notificación del llamado en garantía.*

*QUINTO: Indicar al apoderado actor que para obtener el oficio requerido, debe comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega del mismo.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ae0fd98dbcbb4128a9bc2f758e62f318e671a8bbc49f631c00380b28ed2b991d***

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:33 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1159*  
*RADICACIÓN: 7600140030132020-00448-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*  
*CALI, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*El apoderado judicial de la parte actora acredita el envío de la comunicación que trata el Art 291 de CGP arrojando esta un resultado positivo. En consecuencia, el Juzgado:*

*RESUELVE*

***PRIMERO** glosar a los autos las respectivas constancias de envío de la comunicación que trata el art 291 del CGP para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.*

***SEGUNDO** Glosar a los autos las diferentes respuestas emitidas por las entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio 1037 del 11/10/2020.*

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***  
***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fb64e3faff245b45699ace4fb4876470629228fdd2cb4cd0122fe40b507cdb21***

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:30 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTELOCUT. EJECUT. No. 1156*

*RDA No: 2020- 00553.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*Cali. Abril Trece (13) del dos mil veintiuno (2021)*

*Mediante escrito anterior el apoderado judicial de la parte demandante Dr PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con cedula de ciudadanía No 16.657.241 portador de la T.P No 36.381, solicita conforme el art 92 del CGP el retiro de la demanda de la referencia y por ser procedente lo solicitado el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1º. - Conforme a lo previsto en el Art. 92 del C.G.P, aceptase el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia. -*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**876726fc2f39ffcb06bfd073092dcade60bd0702a88687e345aadd728de651cd**

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:25 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1158*  
*RADICACIÓN: 7600140030132020-00600-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*  
*CALI, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*El apoderado judicial de la parte actora acredita el envío de la comunicación que trata el Art 291 de CGP arrojando esta un resultado positivo. En consecuencia, el Juzgado:*

*RESUELVE*

*UNICO glosar a los autos las respectivas constancias de envío de la comunicación que trata el art 291 del CGP para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.*

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***  
***JUEZ***  
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
***fe9b8a94cd44c4010e6e619210d58b4f30057373598c4b5c490b9042b4c61157***  
*Documento generado en 16/04/2021 09:56:31 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1157*  
*RADICACIÓN: 7600140030132020-00603-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*  
*CALI, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*El apoderado judicial de la parte actora acredita el envío de la comunicación que trata el Art 291 de CGP arrojando esta un resultado positivo. En consecuencia, el Juzgado:*

*RESUELVE*

*UNICO glosar a los autos las respectivas constancias de envío de la comunicación que trata el art 291 del CGP para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.*

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***  
***JUEZ***  
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
***bd627576d5f9445196d53af4e4ceca435c458ac9d7024caf1277121ce9bdcfc3***  
*Documento generado en 16/04/2021 09:56:32 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*INTERLOCUTORIO No. 1175*

*Radicación 760014003013-2021-00010-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Abril Quince (15) del año dos mil Veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la parte actora solicita la terminación del proceso por pago y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PH contra LIGIA RESTREPO RAMOS por Pago Total de la Obligación a febrero de 2021.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

*NOTIFÍQUESE.*

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e626b530bb41e21b41413b3f4f3b62f70af037a669878d37fe500c20545611a7***

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:26 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*Auto Interlocutorio No. 1096  
Rad. N°. 7600140030132021-00088  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Dice (12) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)*

*Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por LILIANA RENE PEREZ, contra RUA MARTINEZ JEISON FREDDY y JARAMILLO URIBE JUAN JAMES aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no logro dar cumplimiento a lo establecido en el Art 5° del decreto 806 del 2020 el cual indica:*

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**R E S U E L V E:**

- 1) RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, propuesta por LILIANA RENE PEREZ, contra RUA MARTINEZ JEISON FREDDY y JARAMILLO URIBE JUAN JAMES, por las razones anotadas.
- 2) ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 3) Continúese** el trámite que corresponda en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
0d6789b8e8ab0ca905b241146aab9f89b46413caa837ef75ed05107b6206ea2d  
Documento generado en 16/04/2021 09:56:21 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1097  
Rad. N°. 7600140030132021-00095  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Dice (12) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)*

*Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por LUZ ESTELA LOZADA GOMEZ, contra ALBA ADIELA NIETO VALENCIA aprecia la instancia que la presente demanda no fue subsanada por el apoderado judicial de la parte actora.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**R E S U E L V E:**

- 1) RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, propuesta por LUZ ESTELA LOZADA GOMEZ, contra ALBA ADIELA NIETO VALENCIA, por las razones anotadas.
- 2) ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bd1f56fe3da9246664c3c6d27f16127f94eb711ac93a19dfcf884fc7e1b55713***

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:22 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1103  
RAD No 760014003013-2021-00101-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)*

*La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** *Líbrese mandamiento de pago en contra **LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS**, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de **\$27.490,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 041 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3. Por la suma de **\$31.761,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 041 del 01 de junio de 2018.*
- 4. Por la suma de **\$27.936,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 042 del 01 de julio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*
- 5. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo*

*111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- 6. Por la suma de \$31.315,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 042 del 01 de julio de 2018.*
- 7. Por la suma de \$28.391,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 043 del 01 de agosto de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*
- 8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 9. Por la suma de \$30.860,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 043 del 01 de agosto de 2018.*
- 10. Por la suma de \$28.856,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 044 del 01 de septiembre de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*
- 11. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 12. Por la suma de \$30.395,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 044 del 01 de septiembre de 2018.*
- 13. Por la suma de \$29.331,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 045 del 01 de octubre de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*
- 14. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la*

*SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*15. Por la suma de \$29.920,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 045 del 01 de octubre de 2018.*

*16. Por la suma de \$29.815,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 046 del 01 de noviembre de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*17. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*18. Por la suma de \$29.436,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 046 del 01 de noviembre de 2018.*

*19. Por la suma de \$30.310,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 047 del 01 de diciembre de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*20. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*21. Por la suma de \$28.941,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 048 del 01 de junio de 2018.*

*22. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 049 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*23. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación,*

*siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*24. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 049 del 01 de junio de 2018.*

*25. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 050 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*26. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*27. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 050 del 01 de junio de 2018.*

*28. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 051 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*29. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*30. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 051 del 01 de junio de 2018.*

*31. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 052 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*32. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación,*

*siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*33. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 052 del 01 de junio de 2018.*

*34. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 053 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*35. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*36. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 053 del 01 de junio de 2018.*

*37. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 054 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*38. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*39. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 054 del 01 de junio de 2018.*

*40. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 055 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*41. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación,*

*siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*42. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 055 del 01 de junio de 2018.*

*43. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 056 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*44. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*45. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 056 del 01 de junio de 2018.*

*46. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 057 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*47. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*48. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 057 del 01 de junio de 2018.*

*49. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 058 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*50. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación,*

*siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*51. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 058 del 01 de junio de 2018.*

*52. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 059 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*53. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*54. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 059 del 01 de junio de 2018.*

*55. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 060 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*56. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*57. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 059 del 01 de junio de 2018.*

*58. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 060 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*59. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación,*

*siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*60. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 060 del 01 de junio de 2018.*

*61. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 061 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*62. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*63. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 061 del 01 de junio de 2018.*

*64. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 062 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*65. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*66. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 062 del 01 de junio de 2018.*

*67. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 063 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*68. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación,*

*siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*69. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 063 del 01 de junio de 2018.*

*70. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 064 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*71. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*72. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 064 del 01 de junio de 2018.*

*73. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 065 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*74. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*75. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 065 del 01 de junio de 2018.*

*76. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 066 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*77. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación,*

*siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*78. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 066 del 01 de junio de 2018.*

*79. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 067 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*80. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*81. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 067 del 01 de junio de 2018.*

*82. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 068 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*83. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*84. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 068 del 01 de junio de 2018.*

*85. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 069 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*86. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación,*

*siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*87. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 069 del 01 de junio de 2018.*

*88. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 070 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*89. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*90. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 070 del 01 de junio de 2018.*

*91. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 071 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*92. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*93. Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 071 del 01 de junio de 2018.*

*94. Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 072 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

*95. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación,*

*siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

96. *Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 072 del 01 de junio de 2018.*

97. *Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 073 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

98. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

99. *Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 073 del 01 de junio de 2018.*

100. *Por la suma de \$27.000,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 074 del 01 de junio de 2018 del pagaré No. 442014117816 anexo con la demanda.*

101. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

102. *Por la suma de \$31.761,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 074 del 01 de junio de 2018.*

103.

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, portador de la T.P. No. 25.529.619 del C.S.J., como representante legal de la entidad demandante.*

**QUINTO:** *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ba1ee2948979ab8cb49b0fe6fa2ea57c305cf57d9cf554ad35709f22680a34**

Documento generado en 16/04/2021 09:56:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**AUTO INTERLOCUTORIO No1098**  
**RAD. No 2021-00114-00**  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Cali, Abril Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

**UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H** mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **ELVER ANTONIO NOREÑA Y NELLY VAN ARCKEN GARCIA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA**, del que se corrobora su incorporación al proceso documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **ELVER ANTONIO NOREÑA Y NELLY VAN ARCKEN GARCIA** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$86.100.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de marzo del 2020.
2. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2020.
4. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. . Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2020.
6. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. . Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2020.
8. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. . Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2020.

10. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
11. *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del 2020.*
12. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
13. *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2020.*
14. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
15. *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2020.*
16. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
17. *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2020.*
18. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
19. *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2020.*
20. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
21. *Por la suma de \$101.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2021.*
22. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
23. *Por la suma de \$101.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2021.*

24. Por la suma de \$ 139.500.00 por concepto de multas
25. Por todas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses de mora que se causen a través del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones demandadas con forme a lo dispuesto por el art 498 del C de P.C y el art 46 de la ley 794 de 2003.
26. Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra **MAYURY LEON ARANGO** portadora de la T.P. 75206 del C.S.J. para obrar como apoderado de la parte actora.

**CUARTO:** En cuaderno separado decrete las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**a34e7c91f3e76d7367a69f3106ed662344c067c11c91af81a088143048d6aef9**

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:39 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 145  
RAD 2021-00124-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

*Revisada la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SUMOTO S.A a través de apoderado judicial, contra KAROL NATALIA LEDESMA MUÑOZ y BRANDON ANDRES FRANCO BENAVIDES aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.*

*En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado*

***R E S U E L V E:***

*1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo Singular, por no haber sido subsanada.*

*2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose o a quien ella autorice.*

*3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.*

***NOTIFIQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***dd4912526cd45d637c8c0cf8671b05b4d37b1a4bf62c77ef8be88009a016d98b***

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:23 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*Auto Interlocutorio No. 1100  
Rad. N°. 7600140030132021-00135  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Dice (12) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)*

*Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por LUZ CARIME RESTREPO MAYORCA contra JENNIFER LARGACHA GONZALEZ aprecia la instancia que la presente demanda no fue subsanada por el apoderado judicial de la parte actora.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**R E S U E L V E:**

- 1) RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, propuesta por LUZ CARIME RESTREPO MAYORCA contra JENNIFER LARGACHA GONZALEZ, por las razones anotadas.
- 2) ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**80365c97b29ead404a07bd66b36ce831eb528cf7368d232b10fea33a999928a4**

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:23 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 144  
RAD 2021-00146-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

*Revisada la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra LLANO CASTAÑO SILVIO DE JESUS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.*

*En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado*

***R E S U E L V E:***

*1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo Singular, por no haber sido subsanada.*

*2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose o a quien ella autorice.*

*3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.*

***NOTIFIQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
d7fc670d45968d5d3717edcdd8e4de3eafcece2bc874e2f144f14b9119c33bff  
Documento generado en 16/04/2021 09:56:25 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 1168  
RAD No 7600140030132021-00208-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**BANCO AV VILLAS** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOHNNY POSADA CONTRERAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** visible desde el folio 06-08 (Archivo denominado 01Demanda 202100208 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOHNNY POSADA CONTRERAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO AV VILLAS** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **33.335.452.00 Mcte** correspondiente a capital representado en pagaré.
- b) \$ 2.623.600.00 Por los intereses de plazo causados entre el 23 de febrero de 2021 y el 23 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios desde el 24 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** En proveído aparte, decrétese las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** abogado titulado con la T.P. 93.739 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e286041db28689fb7b00d70ca193f2aa831937ea1e26e75af8e56c62b4fbc61**  
Documento generado en 16/04/2021 09:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1170  
Rda No 760014003013202100222-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, Abril Quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de MARIA FLORENCIA TRUJILLO RAYO se observa lo siguiente:

-Se allega como documentos base de recaudo PAGARE No 3265 320039245, PAGARE No 640090594 y Escritura pública No 392 de Febrero 09 de 2011, sin embargo se advierte que dicha documentación se presenta incompleta, teniendo en cuenta que ante esta judicatura cursó proceso Ejecutivo con Garantía Real bajo la radicación 7600140030132019-00454-00 que terminó por Pago de las Cuotas en Mora hasta el 09 del mes de Marzo de 2020 y se dispuso el desglose de los títulos base de recaudo.

Conforme al Art 116 del CGP a los documentos relacionados se les adjuntó la certificación de Desglose firmada por la titular de este estrado, documento que se convirtió en parte integral de los folios desglosados, y que en la presente demanda no obra como anexo, sin que medie razón que justifique su retiro, significándose que los mismos fueron entregados a la persona autorizada el día 07 de Diciembre de 2020, según acta de entrega.

Así las cosas, al encontrarse incompleta la documentación base de recaudo, esto es que hace falta la nota de desglose que previamente este despacho había incorporado a los títulos, se inadmitirá la demanda de la referencia, hasta que la parte solicitante adjunte a los títulos la nota de desglose con fecha 07 de Diciembre de 2020, en la cual se indicó que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora hasta el 09 de Marzo de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**c6553b8baffa1d21064d12da650889bc67bf0d616dfc4d0cfa78cb1438655153**  
Documento generado en 16/04/2021 09:56:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 1171*

*RDA: 760014003013202100232-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Abril Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)*

*Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra KEVIN HUMBERTO RAMIREZ LIZARAZO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por medio de apoderado contra KEVIN HUMBERTO RAMIREZ LIZARAZO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo de PLACA IYW-552, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: BEAT, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO 2020, COLOR: BLANCO GALAXIA, Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial CARLOS A BARRIOS SANDOVAL, portador de la T.P No. 306.000 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*
- 4) Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**289d9a77126d701b89b6a090699c291906977894fce68946180d98002397bcea**

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:28 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1172*

*RAD No 7600140030132021-00237-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Abril Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)*

*Al revisar la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real propuesta por FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra YESYD SAAVEDRA RESTREPO se observa lo siguiente:*

*-Se pretende el pago de intereses de plazo y corrientes en los mismos periodos, es decir el cobro doble de intereses, y esto se hace sobre el capital insoluto y no respecto de las cuotas en mora. Por lo expuesto, el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

***NOTIFÍQUESE,***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***7281bc5fe2466424e949754b608ea4e02d4513a0f8132451183d005811128aab***

*Documento generado en 16/04/2021 09:56:38 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***